



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 48/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López, Profesional Operativa.
Revisó:	Licenciada Erika Nayelli Guerrero Figueroa, Profesional Operativa.
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 48/2024.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: [REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Ministro en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ausencia de la Ministra Presidenta, correspondiente al **veinte de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **48/2024**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el correo electrónico del día primero de marzo anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.32/2024**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/214/2024** de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/171/2023** de trece de febrero de dos mil veinticuatro, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que el servidor público [REDACTED] en la fecha de los hechos, [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], posiblemente incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 33, fracciones I, incisos a) y b, y III¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que presentó de manera extemporánea sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial, de conclusión del encargo e inicial a su reingreso a este Alto Tribunal.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General de Administración número V/2020, instruyó

¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; (...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. (...)

² AGA V/2020

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación con el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/091-2024**, de su índice.

En el mismo acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

³ ROMA-SCJN

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ ROMA-SCJN

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ AGA I/2023

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Acuerdo General Plenario 9/2005)⁶.

Finalmente, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas advirtió que no era necesario realizar mayores diligencias de investigación por lo que acordó la finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de las infracciones y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

1. Escrito de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Recursos Humanos mediante el cual, [REDACTED] manifestó que fue informado de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial como servidor público de nuevo ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que debía presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión en el cargo de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del trece de enero de dos mil veintidós, en el que se observa que en esa fecha [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.
3. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del trece de enero de dos mil veintidós, en el que se observa que en esa fecha [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión.
4. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en el que se observa que en esa fecha [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso.
5. Oficio de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dirigido a [REDACTED] por el cual, la Dirección General de Recursos Humanos le informa entre otros, que deberá hacer entrega a la Contraloría de su Declaración de Conclusión del Encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la

⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.
(...)

conclusión y en caso de duda o aclaración, acudir a la Dirección de Registro Patrimonial de la propia Contraloría.

6. Escrito de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Recursos Humanos mediante el cual, [REDACTED] manifestó que fue informado de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del cargo y que debía presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes y en caso de duda acudiría a la Dirección de Registro Patrimonial de la propia Contraloría⁷.

5. Oficio DGRH/SGADP/DRL/1257/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que se señalan a continuación⁸:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED], rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del primero de marzo al treinta de abril de dos mil veintiuno.
2	[REDACTED] rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Aviso de baja por término de nombramiento	A partir del treinta de abril de dos mil veintiuno.
3	[REDACTED] rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del veintiséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

6. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/171/2024 de trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó extemporáneamente sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial, de conclusión del encargo, así como inicial por reingreso a este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio UGIRA-I-317-2024 de diez de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el ocho de abril de dos mil veinticuatro.

⁷ El escrito exhibido por la Dirección General de Recursos Humanos no cuenta con firma autógrafa del servidor público involucrado.

⁸ Del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2854-2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro, se tiene que el servidor público imputado ha desempeñado los siguientes cargos:

[REDACTED] del 4 de febrero de 2021 al 4 de mayo de 2021
[REDACTED] del 1 de enero de 2022 al 15 de marzo de 2022
[REDACTED] del 16 de marzo de 2022 al 31 de diciembre de 2022
[REDACTED] del 1 de enero de 2023 a la fecha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir algunas faltas administrativas, por parte de la persona servidora pública [REDACTED]

A dicha persona servidora pública se le imputó la comisión de las faltas previstas en: **A)** artículo 131, fracción XI⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV¹⁰, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, la probable comisión de las faltas previstas en el artículo 110, fracción XVI¹¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con: **B)** los artículos 32, 33, fracción III¹², y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y **C)** los artículos 32, 33, fracción I, inciso b)¹³, y 49, fracción IV, de la citada Ley General.

Lo anterior, en virtud de que presentó extemporáneamente sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial, de conclusión del encargo e inicial por reingreso al servicio público, fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su ingreso -primero de marzo de dos mil veintiuno-, de

⁹ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹⁰ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹¹ LOPJF

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹² LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

¹³ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

su baja -treinta de abril de dos mil veintiuno-, y de su reingreso a este Alto Tribunal -veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno-, respectivamente.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

"(...)

De todo lo anterior, esta Unidad General advierte que de manera presuntiva se actualizan las siguientes faltas:

A. Esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes, los cuales permiten establecer que [REDACTED], en su cargo de [REDACTED] adscrito [REDACTED] de este Alto Tribunal, presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) de esa misma Ley General, de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada ingresó al servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de marzo de dos mil veintiuno y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público por primera vez.

Por lo que el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración inicial transcurrió del dos de marzo al treinta de abril de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la persona aquí implicada presentó su declaración hasta el trece de enero de dos mil veintidós. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentarla en el plazo de los sesenta días naturales con los que contaba.

B. Luego, por lo que hace a la declaración de conclusión de situación patrimonial esta Unidad General estima que con los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hechos y constancias descritas se demuestra que [REDACTED]
[REDACTED] en su cargo de [REDACTED]
[REDACTED] de este Alto Tribunal, presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona servidora pública no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción III, de esa misma Ley General, de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque de las constancias del presente expediente se evidencia que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público ante este Alto Tribunal el treinta de abril de dos mil veintiuno y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

El plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración transcurrió del uno de mayo al veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la persona aquí implicada presentó su declaración hasta el trece de enero de dos mil veintiuno. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentarla en el plazo de los sesenta días naturales con los que contaba.

C) Finalmente, por lo que hace a la declaración inicial de situación patrimonial con motivo del reingreso al servicio público, esta Unidad General estima que con los hechos y constancias descritas se demuestra que [REDACTED] en su cargo de [REDACTED]
[REDACTED] de este Alto Tribunal, presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona servidora pública no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de esa misma Ley General, de presentar su declaración inicial de situación patrimonial, dentro del plazo de los sesenta días naturales

siguientes a la toma de posesión con motivo del reingreso al servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja el treinta de abril de dos mil veintiuno y entre el día siguiente a esa fecha y el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que reingresó al servicio público ante este Alto Tribunal, transcurrieron más de sesenta días naturales, que corrieron del uno de mayo al veintinueve de junio de ese mismo año.

Por lo que, si su reingreso fue el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, debe tenerse como posterior a los sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De manera que, atento a los artículos 32 y 33 fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la referida persona servidora pública adquirió la obligación de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión derivado de su reingreso al servicio público.

El plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración inicial de situación patrimonial con motivo del reingreso transcurrió del veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno al veinticinco de enero de dos mil veintidós.

No obstante, la persona aquí implicada presentó su declaración hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentarla en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

En conclusión, al no haber presentado sus declaraciones en el plazo legal previsto, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió las faltas administrativas descritas en párrafos precedentes."

(Énfasis de origen)

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a las faltas administrativas desplegadas que se le imputan a [REDACTED] eran como **no graves**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-317-2024** de diez de abril de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴. El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 48/2024**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/091-2024**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹⁴ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorias o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁵, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en **A)** el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 49, fracción IV, 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, así como las faltas previstas en **B)** el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 32 y 33, fracción III y, **C)** 49, fracción IV, 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas pues presentó extemporáneamente sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial, de conclusión del encargo e inicial por reingreso a este Alto Tribunal, respectivamente, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el cual fueron calificadas como faltas no graves.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al servidor público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III¹⁷, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸, el inicio y radicación del

¹⁵ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹⁶ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁷ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁸ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en su domicilio laboral.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: i) acuerdo de inicio del procedimiento de doce de abril de dos mil veinticuatro; ii) copia simple del oficio **UGIRA-I-317-2024** de diez de abril de dos mil veinticuatro; iii) copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/091-2024**, que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de ocho de abril de dos mil veinticuatro, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la audiencia inicial, así como, iv) copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/556/2024**, enviado y recibido vía correo electrónico el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/2324/2024** recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED] Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/556/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico

audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
(...)

de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de doce de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁹, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16²⁰, del Acuerdo General de Administración número V/2020, se previeron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas con la asistencia de [REDACTED] quien se identificó con cédula profesional; asimismo, se hizo constar la presencia de su defensor a quien se tuvo por autorizado en acuerdo del tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En la audiencia, [REDACTED] a través de su defensor manifestó de manera oral sus defensas y no ofreció pruebas.

Por su parte, la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹, mediante oficio **UGIRA-I-428-2024** de ocho de mayo de dos mil

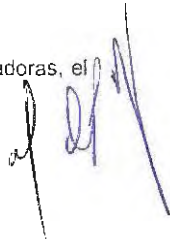
¹⁹ AGP 9/2020.
Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.
(...)

²⁰ AGA V/2020
Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado. En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

²¹ LGRA
Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:
I. La Autoridad investigadora:
(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:
(...)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veinticuatro, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de ocho de abril de dos mil veinticuatro (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por autorizado al defensor nombrado por [REDACTED], en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²².

Por lo que respecta a su domicilio, en el mismo auto la autoridad substanciadora tuvo por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de doce de abril de dos mil veinticuatro, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] a través de su defensor, realizó las manifestaciones siguientes:

“De acuerdo al documento que recibí quiero manifestar que incurrí en la falta que se me imputa, pero fue de forma involuntaria, incluso fue en el primer nombramiento que tuve al ingresar al Poder Judicial, y como fue época de pandemia no recibí siquiera documento de la baja del nombramiento que tuve. Dado que fue en época de pandemia el sistema no estaba de todo al día, yo no podía ingresar para hacer la declaración porque ni siquiera contaba con una cuenta ni con correo institucional tampoco, fue posteriormente hasta el siguiente año que recibí un mensaje vía whatsapp de que debía hacer la declaración e

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

²² LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

(...)

inmediatamente envíe un correo que está en el expediente para dar respuesta a la solicitud y de ahí puede realizar ya la declaración, se dieron indicaciones y realicé la declaración que estaba pendiente.

“Lo único (sic) quiero declarar aquí, según lo manifestado por mi representado [REDACTED] fue un tema más de trámite administrativo de la Corte y del estado del sistema en ese momento, por lo cual independiente (sic) de que él incurriera en una falta administrativa, no contaba en ese momento con los elementos necesarios para poder cumplir con sus responsabilidades administrativas en el cargo que desempeñaba anterior. Para efectos del requerimiento que se le formula este expediente se abre hasta después que él de manera voluntaria había hecho todos los movimientos necesarios para cumplir con los requisitos que se le exigían, en ese caso, reiterar que esto fue una omisión por falta de los elementos necesarios para cumplir con sus responsabilidades y que para el momento en que se inició este expediente administrativo él ya había cumplido con todo de manera voluntaria. Finalmente, en ese caso, no aplican sanciones de manera administrativa según lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²³ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-428-2024**, presentado en la audiencia de defensas.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora señaló que en virtud de que el servidor público no exhibió pruebas en la audiencia de defensas, con apoyo en el artículo 288²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición del artículo 1o.²⁵, y ésta a su vez, de

²³ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

²⁴ CFPC

Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía

²⁵ LFPCA

Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118²⁶, hizo efectivo al apercibimiento realizado en el acuerdo de inicio de procedimiento y declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas.

Asimismo, la autoridad substanciadora proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en los términos siguientes:

- 1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, tanto el formato impreso como electrónico.
- 2. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que abone a la acreditación de la falta administrativa.

Con fundamento en el artículo 130²⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

G. Alegatos.

Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el propio acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁸.

Dicho acuerdo fue notificado el diez de junio de dos mil veinticuatro a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal y el veintisiete de junio del mismo año a [REDACTED] personalmente.

disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

(...)

²⁶ LGRA

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

²⁷ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

²⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:(...)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

Concluido dicho plazo, por acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-631-2024** de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por el cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos.

En su escrito, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas indicó que más allá de las manifestaciones de [REDACTED] lo relevante es que el servidor público debía conocer las disposiciones inherentes al cumplimiento de sus obligaciones y en el caso particular al de rendición de cuentas a través de la presentación oportuna de sus declaraciones de situación patrimonial.

Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, con la constancia de nueve de septiembre anterior, se hizo constar que no se recibió promoción alguna por parte de [REDACTED] por la cual presentara alegatos, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 1o. y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición de su artículo 118, tuvo por precluido su derecho para presentarlos.

H. Conclusión del trámite y remisión del expediente.

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²⁹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración V/2020³⁰.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1800/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, así mismo

²⁹ ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

³⁰AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la autoridad resolutora el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas no graves lo hará por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

QUINTO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero³¹ y 113, fracción II³² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y la fracción X³³, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/091-2024**, mediante acuerdo de dos de abril dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el once de abril de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el veintinueve de abril de dos mil veinticinco a [REDACTED] mediante notificación personal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y

³¹ LOPJF (2021)
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.
(...)
³² LOPJF
Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:
(...)
II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
(...)
³³ LGRA
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)
X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
(...)
³⁴ LOPJF
Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
(...)
VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;
(...)
XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

eT0on1nCsD9kvRmIOTC2cpNEt6rh03jYRXHBAIXCOXA=

25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005³⁵, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³⁶ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³⁷, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el

³⁵ AGP 9/2005

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.
(...)

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.
(...)

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

³⁶ LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³⁷ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial.

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.
(...)

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

auto de inicio dictado por la autoridad substanciadora es de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108³⁸ de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras

³⁸ CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda; y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea

públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

De los hechos materia del presente procedimiento, respecto de cada una de las faltas señaladas por la autoridad investigadora, se obtiene que **A)** [REDACTED] le fue otorgado el cargo de [REDACTED], adscrito [REDACTED], puesto de confianza, rango F, plaza [REDACTED] con efectos a partir del primero de marzo de dos mil veintiuno; **B)** el treinta de abril de dos mil veintiuno causó baja de ese cargo y, **C)** reingresó a este Alto Tribunal el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno en el cargo de [REDACTED] adscrito [REDACTED], puesto de confianza, rango F, plaza [REDACTED] conforme a la establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4360-2024** de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veintiuno era servidor público de este Alto Tribunal y en virtud de su ingreso, conclusión y reingreso al servicio público, nació su obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses inicial, de conclusión del encargo e inicial por reingreso, respectivamente, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

CUARTO. Determinación de la conducta infractora y valoración de pruebas. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, las conductas atribuidas a [REDACTED] son:

A) La prevista en el numeral 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV y 32, 33, fracción I, inciso a), y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses

definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.
En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.
La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

eT0onTnCsD9kvRmIOTC2cpNEt6rh03jYRXHBAIXCOXA=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inicial, fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a su ingreso como [REDACTED], lo que ocurrió el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, las faltas previstas en el numeral 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con:

- B) Los artículos 49, fracción IV, 32, 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a su baja de este Alto Tribunal -treinta de abril de dos mil veintiuno-.
- C) 49, fracción IV, 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por presentar extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a su reingreso a este Alto Tribunal, lo que ocurrió el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Para determinar si [REDACTED] cometió las faltas que se le imputan conforme al auto de doce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁹ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno)

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno)

“Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

³⁹ LGRA
Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

[REDACTED]

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si las conductas de [REDACTED] contravienen las obligaciones de todo servidor público previstas en los artículos 32 y 33, fracciones I, incisos a) y b), y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento; toda vez que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presentó de manera extemporánea sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial, de conclusión del cargo e inicial por reingreso, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su ingreso, baja y reingreso a este Alto Tribunal, respectivamente.

En ese contexto, a fin de determinar la existencia de las faltas imputadas, se analizan a continuación:

A) Presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial correspondiente al cargo de [REDACTED], rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]

En el presente asunto, se tiene que [REDACTED], ingresó al servicio público para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de marzo de dos mil veintiuno, lo que se acredita con el nombramiento expedido a su favor de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial. Plazo que transcurrió del dos de marzo al treinta de abril de dos mil veintiuno.

No obstante, [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial hasta el trece de enero de dos mil veintidós, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial con **ocho meses, catorce días de atraso**, como se aprecia a continuación

Marzo 2021							Abril 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25
29	30	31					26	27	28	29	30		

[REDACTED]	Plazo para presentar su declaración de conclusión	1	Día que inició su encargo
------------	---	---	---------------------------

Enero 2022						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

30	Plazo de 60 días naturales concluyó el 30 de abril	13	Día de presentación de la declaración inicial
----	--	----	---

En consecuencia, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED].

B) Presentación extemporánea de la declaración patrimonial de conclusión en el cargo de [REDACTED], rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]

Por lo que se refiere a la segunda de las faltas imputadas, se tiene acreditado que [REDACTED] causó baja por término de nombramiento, el treinta de abril de dos mil veintiuno, como se acredita con el aviso de baja de treinta de abril del mismo año por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo en el plazo de sesenta días naturales. Plazo que transcurrió del uno de mayo al veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

No obstante, [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo hasta el trece de enero de dos mil veintidós, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración de conclusión con **seis meses, quince días de atraso**, como se observa a continuación:

Abril 2021							Mayo 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4						1	2
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30
							31						
[REDACTED] Plazo para presentar su declaración de conclusión							30	Día en que concluyó su encargo					

Junio 2021							Enero 2022						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6						1	2
7	8	9	10	11	12	13	3	4	5	6	7	8	9
14	15	16	17	18	19	20	10	11	12	13	14	15	16
21	22	23	24	25	26	27	17	18	19	20	21	22	23
28	29	30					24	25	26	27	28	29	30
							31						
29	Plazo de 60 días naturales concluyó el 29 de junio						31	Día de presentación de la declaración de conclusión					

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en relación con el 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED].

C) Presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso en el cargo de [REDACTED] rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]

Por lo que hace a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial inicial por reingreso, el artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción I, establece que existen dos motivos por los que se debe presentar la declaración inicial: **a)** ingreso al servicio público por primera vez **y, b)** reingreso al servicio público cuando esto ocurra después de sesenta días naturales a la conclusión de su último encargo.

En el presente asunto, se tiene que [REDACTED], causó baja de este Alto Tribunal, el treinta de abril de dos mil veintiuno como se advierte del aviso de baja de siete de mayo de ese mismo año; asimismo, con el nombramiento expedido a su favor de primero de diciembre de dos mil veintiuno en el cargo de [REDACTED], Rango F, plaza [REDACTED] se tiene acreditado que reingresó al servicio público para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, entre la fecha de su baja y su reingreso transcurrieron seis meses, veintisiete días **y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso.**

En tal virtud, el plazo para la presentación de la declaración citada transcurrió del veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno al veinticinco de enero de dos mil veintidós; no obstante, la persona servidora pública imputada presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que la presentó extemporáneamente **con veinticuatro días de atraso**, como se aprecia a continuación:

Noviembre 2021							Diciembre 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7			1	2	3	4	5
8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19
22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26
29	30						27	28	29	30	31		

	Plazo de 60 días naturales	26	Fecha de inicio de nombramiento
-------------	----------------------------	----	---------------------------------

Enero 2022							Febrero 2022						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
					1	2		1	2	3	4	5	6
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
24	25	26	27	28	29	30	28						
31													

Plazo termina el 25 de enero de 2022

18

Día de presentación de la declaración inicial

Si bien, el servidor público imputado en la audiencia de defensas reconoció sus faltas, no sus manifestaciones consistentes en *“Dado que fue en época de pandemia el sistema no estaba de todo al día, yo no podía ingresar para hacer la declaración porque ni siquiera contaba con una cuenta ni con correo institucional tampoco, fue posteriormente hasta el siguiente año que recibí un mensaje vía whatsapp de que debía hacer la declaración e inmediatamente envíe un correo que está en el expediente para dar respuesta a la solicitud y de ahí puede realizar ya la declaración, se dieron indicaciones y realicé la declaración que estaba pendiente”*, no justifican su omisión pues, de autos, no existe prueba alguna que demuestre que en el período en el que el servidor público tenía la obligación de presentar sus respectivas declaraciones el sistema no funcionaba todo el día. Incluso, es de resaltar que con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo y el diecinueve de octubre de dos mil veinte, determinó que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de esos plazos por tanto, la situación extraordinaria con motivo de la pandemia fue anterior a la fecha de que el servidor público tenía la obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales.

Por lo que se refiere a que no se le otorgó su correo electrónico institucional y que *“no contaba en ese momento con los elementos necesarios para poder cumplir con sus responsabilidades administrativas en el cargo que desempeñaba”*, resulta infundado ya que, la obtención de un correo electrónico institucional no es requisito indispensable para presentar la declaración patrimonial y de intereses en cualquiera de sus modalidades, pues existen dos formas para que las personas servidoras públicas puedan presentarla: i) en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se accede en la liga <https://decpat.scjn.gob.mx/>, desde cualquier equipo de cómputo, sin que se requiera que éste sea propiedad de la Suprema Corte, y ii) en el formato impreso, proporcionado en las oficinas de la Dirección de Registro Patrimonial⁴⁰.

⁴⁰ Sirve de manera orientativa la Guía para el llenado de la declaración de modificación de situación patrimonial. Personal con nivel menor a Jefe De Departamento u Homólogo actualizada a mayo de 2022:
1.2. MEDIO PARA PRESENTARLA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, no era necesario tener una cuenta de correo institucional para acceder, ya que el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte, contrario a lo señalado por el servidor público imputado, no exige que éste sea institucional, pues únicamente se requiere de una dirección electrónica para recibir información o los acuses de recepción correspondientes, además de que el citado sistema ofrece otras opciones para la autenticación del servidor público⁴¹:

i) **Con usuario y contraseña.** El usuario corresponde a la parte de su correo electrónico que se encuentra antes del símbolo @ (arroba), la contraseña es la misma con la que accede a esa cuenta de correo y al equipo de cómputo que, en su caso, tenga asignado.

ii) **Con la opción Certificado y llave.** El usuario podrá acceder con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con e.firma portable del Servicio de Administración Tributaria, también conocida como FIEL, utilizando los archivos “.Cer” y “.Key” e ingresando la contraseña de la llave privada que corresponda.

iii) **Con la opción Certificado.** El usuario podrá acceder con FIREL o e.firma, también conocida como FIEL, utilizando el archivo “Pfx” e ingresando la contraseña del certificado que corresponda.

De ahí que resulte infundadas las manifestaciones del servidor público respecto a que no contaba con los elementos suficientes para dar cumplimiento a su obligación.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 32 y 33, fracción I, inciso b), del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de

En el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la SCJN, al que se accede en la liga <https://decpat.scjn.gob.mx/>

1.7.3. Consulta de declaraciones presentadas en formato impreso

Para consultar las declaraciones presentadas ante la Dirección de Registro Patrimonial en formato impreso, será necesario solicitar una copia mediante escrito que tenga firma autógrafa. (...)

⁴¹ Sirve de manera orientativa la Guía para el llenado de la declaración de modificación de situación patrimonial. Personal con nivel menor a Jefe De Departamento u Homólogo actualizada a mayo de 2022:

2.1. ACCESO AL SISTEMA

Para presentar la declaración de modificación patrimonial deberá seguir los pasos siguientes:

I. Acceda a la liga <https://decpat.scjn.gob.mx/>

II. Elija la opción que prefiera para ingresar. Existen dos formas para acceder con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la e.firma portable del Servicio de Administración Tributaria (SAT)

(...)

a) Con usuario y contraseña.

• El usuario corresponde a la parte de su correo electrónico que se encuentra antes del símbolo @ (arroba). (...)

b) Con la opción Certificado y llave, podrá acceder con FIREL o con e.firma, también conocida como FIEL, utilizando los archivos “.Cer” y “.Key” e ingresando la contraseña de la llave privada que corresponda.

c) Con la opción Certificado, podrá acceder con FIREL o e.firma, también conocida como FIEL, utilizando el archivo “Pfx” e ingresando la contraseña del certificado que corresponda.

(...)

intereses inicial por reingreso al servicio público por parte de [REDACTED]

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-4360-2024, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al veintiséis de enero de dos mil veintidós, fecha en que se actualizó la última de las faltas señaladas, era de 4 meses y 1 día.

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴² de la Ley General

⁴² LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Responsabilidades Administrativas relativos a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus facultades tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133⁴³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción, respecto de las faltas imputadas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad resolutora cuenta con la facultad de abstenerse de imponer sanción, en atención a lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- (...)
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴³ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

En términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

De la presentación extemporánea de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial, de conclusión del encargo e inicial por reingreso a este Alto Tribunal por parte de [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Al respecto, se señala que las comunicaciones que sostuvo vía Whatsapp con personal de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por las que supuestamente le fue solicitado presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no constituyen un requerimiento, pues para ello debió mediar una comunicación oficial emitida por la persona Titular de la citada Dirección General, lo que en el caso, no sucedió, por lo que se estima que se trató únicamente de comunicaciones de carácter informativo.

En consecuencia, se considera que el servidor público imputado corrigió de forma espontánea la falta de presentación de sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial, de conclusión del encargo e inicial por reingreso, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien las presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionado o requerido por la autoridad competente y que lo hizo antes de que fuera emplazado al presente procedimiento, esto es, el trece de enero y dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron pues con ello transparentó su situación patrimonial y permitió su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, con ello, el servidor público imputado incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracciones I, incisos a) y b), y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de autos, no se advierte que su incumplimiento derivara en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En ese sentido y toda vez que las faltas no son de carácter grave y en el caso de la primera de las infracciones consistente en la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial inicial al no encontrarse en los supuestos del artículo 131, fracciones I a X, así como XII a XIV de la Ley Orgánica del Poder



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLEMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁴⁴ del mismo ordenamiento legal y por lo que se refiere a la segunda y tercera de las infracciones imputadas relativas a la presentación extemporánea de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo e inicial por reingreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV⁴⁵ en relación con el artículo 117⁴⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de las sanciones que correspondan a las infracciones acreditadas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

⁴⁴LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.
Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁵LOPJF

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

(...)

XIII. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;

XIV. Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial de la Federación en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;

XV. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinos, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y

(...)

⁴⁶LOPJF (vigente)

Artículo 117. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV del artículo 110 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de las y los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de las faltas administrativas previstas en: **A)** el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de dicha Ley General, así como **B)** en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo ordenamiento legal y, **C)** artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General en cita.

SEGUNDO. No se impone sanción al servidor público [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión de las faltas señaladas, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo resolvió el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; en su calidad de decano, conforme al orden de su designación, según lo establece el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
MINISTRO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 48/2024.